

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR AGROPECUARIA LOS VARONES LIMITADA; RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO; DA TERMINO A PROCEDIMIENTO REQ-004-2018; Y REMITE ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2104**

**SANTIAGO, 24 de septiembre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-004-2018; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. PROCEDIMIENTO DE REQ-004-2018 Y RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo

apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° El artículo 35 letra b) de la LOSMA, establece que corresponden a infracciones cuya sanción es competencia de este organismo, la elusión de proyectos o actividades al SEIA y el incumplimiento al requerimiento de ingreso que se haya realizado en dicho sentido.

4° En ejercicio de dicha atribución, mediante Resolución Exenta N°18, de fecha 09 de enero de 2019, la SMA requirió a Agropecuaria Los Varones Limitada (en adelante, “titular”), el ingreso al SEIA del proyecto “Criadero Los Varones”, localizado en el Fundo Los Varones sin número, sector Aguas Blancas, Los Ángeles, región del Biobío (en adelante, “proyecto”), por configurarse las tipologías descritas en los literales I.3.1) y I.3.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Junto con lo anterior, en dicha resolución se solicitó al titular presentar ante la SMA un cronograma de trabajo y acciones en que el proyecto sería ingresado al SEIA.

5° Con fecha 07 de febrero de 2019, el titular presentó una solicitud de invalidación respecto a la resolución que requiere el ingreso al SEIA, argumentando que a su actividad no le aplica lo dispuesto por las tipologías I.3.1) y I.3.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, ya que los animales de su criadero no se encontraban en confinamiento.

6° Luego de realizar las consultas respectivas a los organismos sectoriales con competencia en la materia y realizar nuevas actividades de fiscalización, la Superintendencia con fecha 28 de octubre de 2019, rechaza la solicitud de invalidación presentada por el titular y resuelve decretar medidas provisionales, ya que se constató escurrimiento de purines y residuos industriales líquidos de la lechería hacia el estero Curanadú.

7° Con fecha 29 de noviembre de 2019, el titular del proyecto, presentó un cronograma de ingreso al SEIA, señalando que dicha acción sería materializada en el plazo de 12 meses.

8° Durante los días 12 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, la SMA realizó nuevas inspecciones en terreno, concluyendo que el titular había cumplido de manera satisfactoria las medidas provisionales decretadas, antecedentes que fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-62-VIII-MP.

9° Con fecha 11 de marzo de 2020, mediante Resolución Exenta N°454, se aprobó el cronograma de ingreso presentado por el titular, en la cual se indica que el ingreso del proyecto al SEIA, **debía materializarse a más tardar en el mes de agosto de 2020, otorgando de esta manera, un plazo de 9 meses para ello.**

10° Transcurrido el plazo, se revisó la plataforma E-SEIA, constatándose que el titular no sometió su proyecto a evaluación, en función del cronograma aprobado, **incumpliendo con el requerimiento de ingreso al SEIA realizado por la SMA.**

11° Además, con fecha 08 de enero de 2021, el titular realizó una presentación, en la cual informa a la Superintendencia que realizó cambios en el proyecto, los cuales, a su juicio, ya no hacían meritorio su ingreso a evaluación, presentando una consulta de pertinencia de ingreso a la Dirección Regional del Biobío del SEA.

12° Se revisó la plataforma E-PERTINENCIA, identificándose que con fecha 08 de enero de 2021, el titular presentó una Consulta de Pertinencia de ingreso al SEIA, respecto del proyecto que motiva el presente procedimiento. No obstante, mediante Resolución Exenta N°202108101131, de fecha 05 de abril de 2021, la Dirección Regional del Biobío del SEA, acogió una solicitud de desistimiento de la consulta presentada por el titular con fecha 22 de marzo de 2021. En este sentido, es del caso destacar que, debido precisamente al **desistimiento del procedimiento de pertinencia al SEIA, la justificación que informó el titular a la SMA para no ingresar su proyecto al SEIA, perdió toda validez, perpetuando el incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA desde el mes de agosto del año 2020.**

13° Es relevante hacer presente que, en el marco del procedimiento de pertinencia desistido, el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Oficio Ordinario N°229, de fecha 22 de febrero de 2021, concluyó que el proyecto presentado a consulta, **cumple con lo dispuesto en el literal I.3), del artículo 3° del Reglamento del SEIA** y, por lo tanto, debía ingresar al SEIA.

14° En el mismo procedimiento, la Dirección General de Aguas, mediante Oficio Ordinario N°178, de fecha 25 de febrero de 2021, informó que el titular no ha entregado antecedentes suficientes que permitan evaluar si las modificaciones que se introducirán al proyecto generan o no nuevos impactos.

15° Dado que el titular no había efectuado ninguna presentación referida a la ejecución de acciones destinadas a dar cumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA, realizado en el marco del procedimiento REQ-004-2018, con fecha 07 de abril de 2021, se dictó la Resolución Exenta N°794 (en adelante "R.E. N°794/2021"), mediante la cual se estableció lo siguiente:

a. Primero: Requerir bajo apercibimiento de sanción, la presentación de un nuevo cronograma de trabajo, respecto de las acciones que realizará para materializar el ingreso de su proyecto al SEIA.

b. Segundo: Otorgar un plazo de 3 días para dar cumplimiento a la presentación del cronograma.

c. Tercero: Hacer presente que debido a que la elusión ha sido constatada en este procedimiento, y que el requerimiento de ingreso fue realizado el 09 de enero de 2019, sin que a la fecha se haya cumplido, es que el plazo de ingreso al SEIA que se establezca en el cronograma, no puede ser posterior al día viernes 30 de abril.

d. Cuarto: Se indicó el modo de hacer entrega de la información requerida.

e. Cuarto: (debió ser quinto, pero la resolución recurrida tiene este error): Se previno (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar

su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

f. Quinto: Se apercibió que el incumplimiento del requerimiento de información realizado, hará aplicable lo dispuesto en el literal j) del artículo 35 de la LOSMA. Junto con ello, el ingreso del proyecto al SEIA, en una época posterior al 30 de abril de 2021, hará aplicable lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 ya citado. En ambos casos, se derivarán los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Fiscalía de la Superintendencia, para dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio.

19° La R.E. N°794/2021, fue notificada a través de correo electrónico, con fecha 12 de abril de 2021, según consta en copia de la notificación por correo, y la cual se encuentra disponible para ser consultada en el expediente del requerimiento en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/19>. Por tanto, el plazo de 3 días hábiles se cumplió el jueves 15 de abril de 2021.

16° El día 15 de abril de 2021, el titular interpuso un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de dicho acto administrativo, requiriendo, primero, dejar sin efecto el Resuelvo Tercero y Quinto de la R.E. N°794/2021, y segundo, que se otorgue un nuevo plazo para ingresar al SEIA, **hasta el 30 de septiembre de 2021** o el plazo que se estime conveniente, según desarrolla en su presentación, bajo los siguientes argumentos:

i) Que, no se ha podido dar cumplimiento a los plazos establecidos durante el procedimiento, atendida las consecuencias económicas que para la empresa derivaron del estallido social y de la posterior crisis sanitaria por la pandemia Covid-19. Asimismo, las modificaciones introducidas al Proyecto que significaron la presentación de una nueva consulta de Pertinencia, y la decisión final de la empresa de desistirse y someterse derechamente al SEIA, también generaron retrasos y otros gastos que fueron afectando el cumplimiento.

ii) Que, por otra parte, indicó que no ha sido posible cumplir con la fecha estipulada en la R.E. N°794/2021, dado que, previo a ingresar el proyecto al SEIA, hay una serie de etapas o pasos que cumplir, tales como: (i) Recopilación de antecedentes del Proyecto, etapa que requiere de a lo menos siete semanas de trabajo; (ii) Desarrollo de los estudios de Línea de Base, etapa que requiere de a lo menos ocho semanas de trabajo; (iii) Elaboración propiamente tal de la Declaración de Impacto Ambiental, que requiere de aproximadamente tres meses de trabajo; (iv) Consolidación de los estudios de la Línea de Base, que para un trabajo responsable requiere de una dedicación de a lo menos tres semanas; (v) Elaboración de los Permisos Ambientales Sectoriales, que requiere de cuatro semanas de trabajo, y; (vi) La revisión de los avances y revisión final de la Declaración, que requiere a lo menos dos semanas de trabajo.

iii) Que, para llevar a cabo cada una de estas etapas, señaló haber contratado los servicios de la empresa Ambygest Consultorias SpA, R.U.T. 76.297.194-1, según consta en el contrato de fecha 14 de abril de 2021, celebrado entre el titular y la empresa, acompañado en su presentación. En dicho contrato, se señalan los servicios que Ambygest prestará al titular para desarrollar el instrumento de ingreso al SEIA.

iv) Además, indicó que, una vez culminado el proceso de elaboración, de acuerdo a la Carta Gantt que se acompañó en su presentación, la empresa estaría en condiciones de ingresar al SEIA a más tardar la **tercera semana de agosto de 2021**.

v) Que, en complemento a lo señalado, se acompañaron los siguientes documentos, que solicitó se tengan presentes al resolver sobre el recurso de reposición interpuesto: (i) Escrito de desistimiento presentado ante el SEA, de fecha 22 de marzo de 2021; (ii) Resolución Documento Digital N° 202108101131, del SEA, que acogió la solicitud de desistimiento en la Consulta de Pertinencia; (iii) Contrato de Prestación de Servicios, de 14 de abril de 2021, entre Agropecuaria Los Varones Limitada y Ambygest Consultorías SpA; (iv) Carta Gantt de ingreso al SEIA; (v) Escritura Pública de Mandato, de 26 de agosto de 2020.

17° En el primer otrosí; en subsidio, se interpone un recurso jerárquico. En el segundo otrosí; acompaña documentos y solicita reserva respecto de uno de los documentos. En el tercer otrosí; acredita personería y, en el cuarto otrosí; solicita que las notificaciones sean realizadas a rfranco@francoycia.cl.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

18° El artículo 62 de la LOSMA señala *“en todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley n°19.880.”*

19° Al respecto, el artículo 59 de la Ley N°19.880, en relación al recurso de reposición, indica: *“Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.”*

20° Como consta en el proceso, el recurso fue interpuesto por persona habilitada, ante autoridad competente y dentro del plazo establecido para ello, razón por la cual, mediante Resolución Exenta N°1176 de fecha 28 de mayo de 2021, la Superintendencia resolvió lo siguiente:

a. Primero: Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.

b. Segundo: Tener presente los antecedentes que fueron adjuntados al recurso. Además, considerar que el titular indica expresamente que la empresa estará en condiciones de ingresar al SEIA a más tardar la tercera semana de agosto de 2021.

c. Tercero: Para efectos de emitir un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, requerir la presentación de los siguientes informes:

**Informe 1.** Con el estado de avance detallado de la elaboración del instrumento de ingreso al SEIA de su proyecto, indicando campañas e informes técnicos realizados, en ambos casos, el informe debe contar con la firma del representante de Ambygest Consultorías SpA.

**Informe 2.** Indicar el estado operacional actual del proyecto, haciendo especial énfasis en las obras y actividades que cumplen con las

tipologías I.3 del artículo 3º del Reglamento del SEIA y las actividades que, en su momento, justificó que se decretaran medidas provisionales. El presente informe, deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

d. Cuarto: Se indica respecto al plazo que cada uno de los informes requeridos deberán ser presentados en las siguientes oportunidades: **viernes 4 de junio de 2021, lunes 28 de junio de 2021, lunes 26 de julio de 2021 y viernes 13 de agosto de 2021**; en total, corresponderían a 8 informes. Lo anterior, entendiendo que según se informa, a más tardar la tercera semana de agosto de 2021, sería posible el ingreso del proyecto al SEIA.

e. Quinto: Se establece la forma de entrega de la información requerida.

f. Sexto: Se previene que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, **las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice**; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

g. Séptimo: Como apercibimiento se indica que la información solicitada deberá entregarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, ya que su incumplimiento, hará aplicable lo dispuesto en el literal j) del artículo 35 de la LOSMA y el pronunciamiento respecto al fondo del asunto con el sólo mérito de los antecedentes que dispone la SMA.

21º La Resolución Exenta N°1176 fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 31 de mayo de 2021.

### III. CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y NUEVA SOLICITUD DEL TITULAR.

22º Respeto al requerimiento de informes realizado mediante Resolución Exenta N°1176, el titular dio correcto cumplimiento a su entrega, es decir, se entregaron los informes con los antecedentes solicitados en la oportunidad señalada.

23º No obstante ello, con fecha 20 de agosto de 2021 el titular realizó una nueva presentación indicando lo siguiente:

i) Que, la empresa tenía un contrato vigente con Ambygest Consultorías SpA., firma que se haría cargo de las gestiones profesionales necesarias para ingresar el proyecto al SEIA. Además, se hizo presente que de acuerdo con la carta Gantt que se adjuntó y de no mediar alguna situación que alterara el curso normal del trabajo, la empresa estaría en condiciones de ingresar el proyecto al SEIA, a más tardar la tercera semana de agosto.

ii) Además, indicó en forma expresa que *"[...] sin perjuicio de la fecha estimada de ingreso al SEIA, con la finalidad de prevenir cualquier eventualidad que pudiera alterar los plazos de ingreso al SEIA, la Empresa solicitó a Ud. fijar el plazo para estos efectos al 30 de septiembre de 2021"*.

iii) Luego señaló que *"[...] el cronograma previsto inicialmente ha sufrido algunas modificaciones, debido a inconvenientes derivados de las extensas cuarentenas a las que estuvo sometida la ciudad de Los Ángeles hasta julio de este año, lo*

que dificultó la contratación de los profesionales que estarían a cargo de los diversos aspectos técnicos necesarios para la elaboración de la DIA, sumado a factores climáticos que impidieron la ejecución de algunos estudios en terreno y a nuevos requerimientos de carácter técnico, que surgieron durante el transcurso de la elaboración de los informes de línea de base [...].”

iv) Asimismo, indicó que “Esta situación impactó negativamente en las pretensiones de ingreso del Proyecto al SEIA. Así, por ejemplo, el Informe de Línea de Base de Ruidos, cuyas actividades de medición de ruidos serían desarrolladas por la Consultora en Ingeniería en Sonido y Acústica ACSON Ltda., y cuyo inicio estaba previsto para la primera semana de mayo, debió ser postergado para la última semana de ese mes, dadas las restricciones de desplazamiento existentes a esa fecha y los riesgos de contagio, dado que la cantidad de casos activos en la comuna durante todo ese periodo fueron muy altas. Algo similar ocurrió con el Informe de Línea de Base de Olores”.

v) Argumentó también que “El mal tiempo también retrasó algunos de los estudios en terreno, tal como ocurrió con la medición de ruidos que, dada las intensas lluvias que cayeron en la región, no se pudieron realizar en la fecha inicialmente prevista por la Empresa.”

vi) Respecto al estado actual de gestiones, señaló que “[...] se está aún trabajando en algunos aspectos de ingeniería comprendidos en la modernización del plantel lechero, particularmente en lo relativo a los olores y ruidos, pues si bien las líneas de base ya están determinadas, resta precisar las modelaciones respectivas de la condición con el Proyecto.”

vii) En definitiva, solicitó “[...] ampliar el plazo para ingresar el Proyecto al SEIA, hasta el 20 de noviembre de 2021, o hasta la fecha que Ud. determine conforme al mérito de los antecedentes expuestos, quedando llana la empresa a remitirles antecedentes adicionales que Ud. pueda estimar pertinentes, así como también información del estado de avance de lo pendiente, con la periodicidad que se requiera”.

24° En el otrosí, acompañó una serie de documentación destinada a acreditar lo indicado en el considerando anterior.

#### IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

25° En lo que refiere al estado actual de operatividad del proyecto, el titular en su último reporte de fecha 13 de agosto de 2021, informó lo siguiente:

*“[...] Fundo Los Varones es un complejo ubicado en la comuna de Los Ángeles. En él existen 4 RUP's (Roles Únicos Prediales) ante el SAG. Por un lado, el RUP N° 08.3.01.0917, Lechería Los Varones, que al 4 de junio 2021, **contaba con 2.995 animales, de los cuales 1.400 se encontraban en estado de producción**, mientras que los restantes, son bovinos recién nacidos y/o vaquillas, que no constituyen unidad*

animal. Al 28 de junio de 2021, la masa ganadera era de 2.614 animales.” (énfasis propio).

“El RUP Lechería Los Varones cuenta con dos planteles lecheros: “Lechería Los Varones”, propiamente tal, y “Don René”. Al día de hoy, la masa ganadera es de 2.675 animales.” (énfasis propio).

“[...] el RUP N° 08.3.01.4265, Predio La Granja, este predio está destinado a la engorda de animales y al día de hoy cuenta con 836 animales.” (énfasis propio).

“Por su parte, encontramos el RUP N° 08.3.01.1240, Hijueta Casas Blancas, el RUP N° 08.3.01.1839, que corresponde a Fundo El Llano, ambos en desuso, y que, por tanto, tampoco cuentan con animales.”

26° Al respecto, cabe destacar que el procedimiento de requerimiento de ingreso fue iniciado en función de las tipologías establecidas en los literales I.3.1) y I.3.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, las cuales establecen como umbrales 300 unidades de animal ganado bovino de carne y 200 unidades de animal ganado bovino de leche.

27° En su presentación, el titular no especifica si los animales que mantiene en confinamiento corresponden a ganado de carne o de leche, no obstante, cualquiera sea su destino, supera con creces los umbrales definidos por las tipologías de ingreso citadas en el considerando anterior, perpetuando la ejecución de su proyecto en elusión al SEIA, a pesar de las prevenciones que la Superintendencia ha realizado desde que se dio inicio al procedimiento REQ-004-2018 (Resolución Exenta N°442, de fecha 16 de abril de 2018).

28° Dado que el proyecto continúa operando concurriendo en los hechos una causal de elusión al SEIA, la cual no ha sido controvertida dentro del procedimiento, corresponde hacer presente que es responsabilidad de los titulares de proyectos contar con los permisos y/o autorizaciones que una actividad requiere para operar. En este sentido, son los titulares quienes deben ponderar las características de sus proyectos y analizar los requisitos que deben cumplir para obtener los permisos y/o autorizaciones que les resulten necesarias para operar.

29° En lo que respecta al SEIA, el artículo 8º de la Ley N°19.300 señala que los proyectos o actividades listados en el artículo 10, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

30° Posteriormente, el artículo 9º de la Ley N°19.300 señala, “el titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda”. Lo anterior, implica que los titulares de proyectos tienen las siguientes responsabilidades: (i) previo a ejecutar su proyecto, definir si requiere o no someterse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y, (ii) elegir la correcta vía de ingreso en atención a las características de su proyecto, lo cual requiere contar con los antecedentes que justifiquen la elección; en el caso de las Declaraciones, aquellos que permitan descartar que se genera alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300; en



el caso de los Estudios las medidas de mitigación, compensación o reparación que sean necesarios para los impactos que generan.

31° En la especie, el titular no definió, en forma previa, si sus actividades requerían o no someterse a evaluación; luego, ante el requerimiento de la Superintendencia, en vez de ingresar su iniciativa al SEIA, incumpliendo el requerimiento realizado, presentó una consulta de pertinencia a la entidad evaluadora, la cual fue desistida.

32° No obstante ello, en el marco del procedimiento; **el SAG concluyó que el proyecto requería contar una RCA y la DGA indicó que, con los antecedentes proporcionados, no era posible descartar la necesidad de ingreso.**

33° En este contexto, el titular, tanto en su reposición, como en la presentación de fecha 20 de agosto de 2021, manifiesta una serie de impedimentos para poder elaborar los estudios necesarios para someter su iniciativa al SEIA; sin embargo, el cronograma de ingreso **fue aprobado por la Resolución Exenta N°454 con fecha 11 de marzo de 2020**, época en que el titular debió iniciar los trámites y gestiones necesarias para orientar su proyecto al cumplimiento de la normativa ambiental.

34° Asimismo, resulta importante destacar que la Resolución Exenta N°454, señaló que el ingreso al SEIA debía materializarse **a más tardar durante el mes de agosto del 2020.**

35° No obstante, tal como informó en el recurso de reposición, recién con fecha 14 de abril de 2021, **es decir 13 meses después de haber sido aprobado el cronograma y luego de 8 meses de haberse cumplido el plazo para materializar el ingreso de su proyecto al SEIA según el cronograma aprobado**, se contrató los servicios de una consultora (Ambygest Consultorias SpA) **para iniciar en forma tardía** la elaboración del instrumento de ingreso al SEIA correspondiente y que continúa insistiendo en su incumplimiento e ignorando el requerimiento de ingreso y advertencias formuladas por esta SMA.

36° En suma, se está frente a un titular que: (i) eludió el SEIA; (ii) incumplió el requerimiento de ingreso realizado por la SMA respecto a un cronograma que el mismo presentó; (iii) generó situaciones de riesgo ambiental que obligó a la Superintendencia a decretar medidas provisionales en el pasado, debido a escurrimiento de purines y residuos industriales líquidos de la lechería hacia el estero Curanadú (MP-051-2019, disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/214>); (iv) en la actualidad perpetúa su operación superando los umbrales de las tipologías de ingreso al SEIA que el resultan aplicables.

37° Luego, el titular con fecha 20 de agosto de 2021, solicitó un nuevo plazo hasta el día 20 de noviembre de 2021 para ingresar su proyecto al SEIA, sin embargo, el permanente incumplimiento de la normativa ambiental y el estado actual del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, el cual sólo tiene una naturaleza correctiva, ha perdido su objeto y no admite la concesión de más plazo, dado que la infracción no ha cesado a pesar de las advertencias y actuaciones que ha realizado la SMA.

38° A mayor abundamiento, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, "2TA"), en la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014, dictada en la causa rol R-15-2013, ha sostenido respecto de la infracción de elusión que "(...) *como se puede*

apreciar del tenor del texto legal, la elusión contenida en la letra b) (del artículo 35 LOSMA) constituye lo que se ha denominado en el ámbito administrativo sancionador una "infracción formal", es decir, se trata de conductas constituidas por una omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. Por lo tanto, el incumplimiento de un mandato de prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa." El mismo criterio fue utilizado con motivo de la sentencia de fecha 22 de julio de 2019, dictada en la causa rol R-177-2018 (2TA).

39° De esta manera, más allá de las imposibilidades que actualmente alega el titular, es indiscutible la comisión de la infracción y que el procedimiento de naturaleza correctiva iniciado con fecha 16 de abril del año 2018, no ha tenido como resultado orientar la ejecución del proyecto al cumplimiento de la normativa ambiental.

#### V. SOBRE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO.

40° El artículo 15 de la Ley N°19.880, respecto al principio de impugnabilidad, señala que:

*"Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

*Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión."*

41° Luego, Bermúdez (2014), señala que los actos trámite son "[...] aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo." "[...] la principal característica de los actos trámites es que no son impugnables, salvo cuando supongan la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo o produzcan indefensión."<sup>1</sup>

42° En este sentido, el acto impugnado corresponde a la Resolución Exenta N°794, mediante la cual se reitera la presentación de un cronograma de ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, debido que el titular incumplió con dicha obligación.

43° Siendo así, la Resolución Exenta N°794, cumple con los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley N°19.880 y los que indica la doctrina citada para ser considerado un acto de mero trámite, ya que busca dar curso progresivo al procedimiento, otorgando un nuevo plazo para que el titular cumpla su obligación. Junto con ello, recordar que el acto decisorio, corresponde a aquel que tuvo por objeto requerir de ingreso al SEIA, debido a que constata la verificación de la hipótesis de elusión.

44° Finalmente recordar, que durante el procedimiento, se ha dado cumplimiento en todo momento al principio de la contradictoriedad y, sin perjuicio que el titular ha incumplido y demorado el requerimiento de ingreso al SEIA, la SMA ha

<sup>1</sup> Bermúdez, J. 2014. Derecho Administrativo General, p. 142.

otorgado nuevos plazos para su debido cumplimiento y ellos, continúan siendo no respetados por el recurrente.

45° En atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente.

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por Agropecuaria Los Varones Ltda., con fecha 15 de abril de 2021, respecto de la Resolución Exenta N°794/2021, y la solicitud de aumento de plazo realizada mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2021, dada las consideraciones señaladas en el apartado IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** RECHAZAR el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, por resultar improcedente, según se desprende del análisis del apartado V de la presente resolución.

**TERCERO.** TENER PRESENTE los antecedentes acompañados en el segundo otrosí, las personerías indicadas en el tercer otrosí y la forma de notificación señalada en el cuarto otrosí del recurso de reposición de fecha 15 de abril de 2021.

**CUARTO.** TENER PRESENTE la documentación acompañada en el otrosí del escrito de fecha 20 de agosto de 2021.

**QUINTO.** DAR TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
REQ-004-2018.

**SEXTO.** DERIVAR LOS ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO para que dé inicio a un procedimiento sancionatorio en virtud de lo dispuesto en la letra b) del artículo 35 de la LOSMA.

**SÉPTIMO.** REITERAR que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

**OCTAVO.** RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR

**Notificación por correo electrónico:**

– Agrícola Los Varones Ltda., a las casillas de correo electrónico [cvinet@losvarones.cl](mailto:cvinet@losvarones.cl); [jroblesg@losvarones.cl](mailto:jroblesg@losvarones.cl) y [rfranco@francoycia.cl](mailto:rfranco@francoycia.cl).

**C.C.:**

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del medio Ambiente.

**REQ-004-2018**

Expediente Cero Papel N°: 23084/2021